

*ORDEN de 24 de abril de 1967 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 716/1966, interpuesto contra la Orden ministerial de 16 de marzo de 1966 sobre denegación para construir una estación de servicio de tercera categoría en Mora de Ebro (Tarragona) por «Aral, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 716/1966, promovido por don Angel Arboli de la Iglesia, en nombre de la Sociedad «Aral, S. A.», contra el acuerdo de la Delegación del Gobierno en «CAMPESA», fecha 18 de septiembre de 1965, por el que se denegó a la misma autorización para instalar una estación de servicio de tercera categoría en Mora de Ebro (Tarragona), y contra resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1966, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el anterior acuerdo; se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en 27 de febrero del corriente año, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Aral, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1966, sobre denegación para construir una estación de servicio en Mora de Ebro (Tarragona), debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, que por estar ajustada a derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 24 de abril de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

*ORDEN de 26 de abril de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Exhibición Cinematográfica, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 101/1967», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Exhibición Cinematográfica, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes actualmente encuadrados en el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato Nacional del Espectáculo, con exclusión de los locales de exhibición cinematográfica radicados en Alava y Navarra y de los que tengan presentadas renunciadas admitidas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Exhibición cinematográfica.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles: Recargo sobre el precio de las localidades para protección a la Cinematografía Nacional. Artículo: 201-6.º. Base: 5.250.000.000. Tipo: 2 por 100. Cuota: 105.000.000.

Hechos imponibles: Arbitrio Provincial. Artículo: 233. Base: 5.250.000.000. Tipo: 0,7 por 100. Cuota: 36.750.000. Total: 141.750.000.

Notas.—1.ª Las bases anteriores representan la recaudación neta. 2.ª De ellas y de las cuotas correspondientes quedarán excluidas las fracciones que no resulten imputadas a los contribuyentes sujetos en definitiva al Convenio, conforme a las recaudaciones obtenidas por éstos y a las estimaciones resultantes de las reglas de distribución a aplicar. 3.ª De la cuota global por Arbitrio Provincial se deducirá, asimismo, la parte que hubiese correspondido a los locales radicados en las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, y en Ceuta y Melilla. 4.ª En Alava y Navarra, la

exacción del impuesto se acomodará a sus regímenes pecu-  
liares.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 141.750.000 pesetas, de las que 105.000.000 de pesetas corresponden al impuesto y 36.750.000 pesetas al Arbitrio Provincial.

De las citadas cuotas globales se harán las exclusiones y deducciones que procedan con sujeción a las notas segunda, tercera y cuarta del número «cuarto» anterior.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Se aplicará la siguiente: La cuota global a distribuir se asignará a los contribuyentes sujetos al Convenio proporcionalmente a la recaudación obtenida en cada local, por venta de localidades en el año anterior.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a), valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible; b), fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c), asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos y por mitad, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras de Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 27 de abril de 1967 por la que se acuerda la aprobación de las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos Sociales de la Entidad «La Equidad Mutua de Seguros contra Accidentes del Trabajo-Sección del Seguro Individual», domiciliada en Madrid, en orden principalmente al cambio de la denominación social que actualmente tiene por la de «La Equidad Mutua de Seguros Privados», procediéndose por el Banco de España, Madrid, a cambiar la titularidad de los resguardos de depósito necesarios.*

Ilmo. Sr.: Por la representación de la Entidad «La Equidad Mutua de Seguros contra Accidentes del Trabajo-Sección del Seguro Individual», domiciliada en Madrid, se ha interesado la aprobación de las modificaciones de los Estatutos sociales, llevados a cabo por la Junta general extraordinaria de mutualistas, celebrada el 27 de diciembre de 1966, principalmente en orden al cambio de la denominación social de la Mutualidad, así como que se dé orden al Banco de España de Madrid para que se cambie la titularidad actual a favor de la nueva denominación social de los resguardos de depósito constituidos en dicho establecimiento bancario, para lo que ha presentado la documentación reglamentaria.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Gestión e Inspección de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado:

1. La aprobación de las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos sociales por la Junta general extraordinaria de mutualistas en orden, principalmente, al cambio de la deno-

minación social que actualmente tiene por la de «La Equidad Mutua de Seguros Privados», que será la que utilizará en lo sucesivo.

2. Que por el Banco de España de Madrid se procederá a cambiar la titularidad actual por la de «La Equidad Mutua de Seguros Privados» de los resguardos de depósito necesarios números 12.730, 17.656, 21.015, 21.421, 24.194, 23.038, 25.311, 26.534, 27.789, 21.996, 24.305, 25.605, 27.876, 28.855, 29.991, 25.604, 25.638, que se encuentran constituidos a disposición del Ministerio de Hacienda, a efectos de la legislación sobre Seguros privados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de abril de 1967.—P. D., José M. Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 16 de mayo de 1967 para regular la tramitación de los proyectos de inversión acogidos al crédito, garantizado por el Tesoro, concertado entre la «Cooperativa de Comercialización de Productos del Campo» y la «Commodity Credit Corporation».*

Excmos. e Ilmos. Sres.: Los Decretos 1875/1966, de 21 de julio, y 2852/1966, de 10 de noviembre, autorizaron a este Ministerio para prestar el aval del Tesoro a la operación crediticia resultante del contrato concertado por «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo» (COES) y «Commodity Credit Corporation» (CCC), que se calificó de conveniente para la economía nacional.

En el contrato de referencia se estipuló una fecha final para la utilización del crédito a instrumentar mediante formulación de autorizaciones de compra, lo cual determina la necesidad de acelerar la tramitación documental previa a la formalización de tales autorizaciones especialmente la establecida en el primero de los Decretos mencionados, de tal modo que permita conseguir la completa utilización del crédito dentro del plazo que termina el día 30 de abril de 1968.

A tal efecto se considera conveniente, además de circunscribir la actuación de los distintos Organismos colaboradores a la finalidad que en cada caso se estima adecuada, la fijación de plazos perentorios para realizar las actuaciones integrantes de la tramitación establecida. En esta misma línea, para facilitar la actuación del Banco de Crédito Agrícola, se estima procedente declarar que la actuación de esta Entidad, consecuencia de lo prevenido por el artículo cuarto del Decreto 1875/1966, no debe ajustarse rigurosamente a las normas que regulan las operaciones de crédito habituales, puesto que los contratos que otorgue con tal motivo son sensiblemente distintos de las habituales pólizas, por las que instrumentar los préstamos que concede con fondos de su propiedad, por lo que las actuaciones del Banco, en relación con el crédito de COES, deben ser clasificadas en el grupo de «Otras operaciones crediticias», previstas en el apartado C), artículo segundo de Decreto-ley 32/1962, encomendándose su práctica al Banco de Crédito Agrícola, bien que insistiendo en la recomendación de que se ajuste en lo posible a su normativa operacional, especialmente en materia de las garantías que deba exigir para asegurar los intereses del Tesoro.

En su virtud, haciendo uso de la autorización que a este Ministerio confieren los artículos quinto y tercero, respectivamente, de los mencionados Decretos números 1875 y 2852 de 1966, Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Con el fin de acelerar la tramitación de los expedientes originados por los proyectos de inversión acogidos al régimen acreditativo derivado del contrato suscrito entre COES y CCC, que constituyen el antecedente inicial para la prestación de la garantía estatal, conforme a los Decretos números 1875 y 2852 de 1966, se autoriza a COES para presentar las solicitudes y documentación pertinente, simultáneamente ante la Obra Sindical de Cooperación, Ministerio de Agricultura y Banco de Crédito Agrícola.

2.º Dada la específica finalidad de los informes establecidos en el artículo cuarto del Decreto 1875/1966, consideraciones referente al orden cooperativo respecto del que ha de emitir la Obra Sindical y aspectos técnicos—en sí mismos considerados y en relación con la política agraria—en cuanto al que corresponde emitir el Ministerio de Agricultura, y al objeto de conseguir la rápida tramitación pretendida, se establece el plazo de quince días a partir del siguiente al de presentación de la solicitud y documentación, para que la Obra Sindical de Cooperación y el Ministerio de Agricultura tramiten sus informes al Banco de Crédito Agrícola. Transcurrido dicho plazo sin que el Banco haya recibido aquellos informes, éste podrá proseguir sus actuaciones, considerando que no se formulan objeciones a los proyectos en trámite.

3.º El Banco de Crédito Agrícola, a la vista de los informes emitidos por el Ministerio de Agricultura y la Obra Sindical de Cooperación o sin los mismos, si hubiere transcurrido el plazo fijado para su emisión sin haberlos recibido, resolverá en principio sobre la solicitud presentada, de acuerdo con el resultado del estudio de los proyectos y presupuestos en sus aspectos técnico y económico, comunicando seguidamente a la Dirección General

del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas el acuerdo dictado a los efectos si procediere de prestación del aval del Tesoro.

4.º El Banco de Crédito Agrícola aprobará con carácter definitivo cada una de las operaciones de financiación de proyectos de inversión en las que ya haya dictado el acuerdo provisional previsto en el número anterior, cuando COES o la Cooperativa en cuyo nombre actúe ofrezcan en cada caso las garantías que el Banco estime suficientes.

El Banco, una vez recibidos los fondos procedentes de la venta de los productos importados por COES, formalizadas las garantías ofrecidas por la Cooperativa inversora, y, por tanto, aprobada definitivamente la operación, procederá a entregar las cantidades previstas para la financiación de cada proyecto en la forma y plazos determinados en el contrato que se otorgue por cada una de dichas operaciones.

5.º COES deberá facilitar puntual y suficiente información a la Dirección General del Tesoro y al Banco de Crédito Agrícola sobre las importaciones recibidas, gestiones de venta de los productos importados, y en su día del pago del principal e intereses a cargo de las Cooperativas inversoras.

En caso de demora o insuficiencia de la información sobre estos extremos y circunstancias, en íntima relación con los mismos, la Dirección General del Tesoro por sí, o a solicitud del Banco de Crédito Agrícola, designará uno o más funcionarios con las funciones interventoras prevenidas en el apartado c), artículo tercero, del mencionado Decreto número 1875/1966.

6.º Se faculta a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para dictar las resoluciones aclaratorias o que precise la ejecución de cuanto dispone esta Orden, que regirá desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años  
Madrid, 16 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

*CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de abril de 1967 por la que se acuerda autorizar como cifras del capital suscrito y desembolsado la de 25.000.000 de pesetas y 22.500.000 pesetas, respectivamente, a la Entidad «La Equitativa» (Fundación Rosillo), S. A. de Seguros sobre la Vida.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6683, segunda columna, párrafo primero, línea cuarta, donde dice: «...de fecha 21 de mayo de 1965...», debe decir: «...de fecha 31 de mayo de 1965...»

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Alava por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Por medio del presente edicto se hace saber al propietario del vehículo automóvil marca «Peugeot 404», sin placas de matrícula, con número de motor 4145935 y bastidor número 133477, abandonado en el kilómetro 330 de la carretera Madrid-Irún, término municipal de Manzanos (Alava), que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 25 de abril último y al conocer el expediente número 11 de 1966, instruido por la aprehensión del citado vehículo, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en los apartados 1 y 2 del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, en relación con el apartado segundo de su artículo sexto, no siendo conocida la persona responsable.

2.º Declarar el comiso del vehículo marca «Peugeot 404», sin placas de matrícula, al que se dará la aplicación reglamentaria, y

3.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se notifica al interesado, advirtiéndole de su derecho a interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Vitoria, 2 de mayo de 1967.—El Secretario, José María Rodríguez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José López Cueto.—2.233-E.